



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : SUCESION
RADICACIÓN : 41001-31-10-001-2022-00484- 00
DEMANDANTE : YENNIFER ANDREA ESPINOSA DIAZ y otros
CAUSANTE : FAIBER ANTONIO ESPINOSA OLIVEROS

Neiva, Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de sucesión del causante FAIBER ANTONIO ESPINOSA OLIVEROS, propuesta por la señora YENNIFER ANDREA ESPINOSA OLIVEROS y otros, actuando por medio de apoderado judicial, para su posible admisión, observa el Despacho que:

1.-La parte actora se abstuvo de aportar la prueba que permita establecer que el convocado menor JHORMAN STEVEN ESPINOSA RAMIREZ, es heredero del extinto FAIBER ANTONIO ESPINOSA OLIVEROS, mediante las partidas del estado civil según lo previsto en el inciso segundo del Art. 85 del Código General del Proceso en armonía con el numeral 1 del Art. 492 Ibídem.

2.-Igualmente, los demandantes se abstuvieron de acreditar que la señora NELLY RAMIREZ VARGAS, fue declarada compañera permanente del fallecido FAIBER ANTONIO ESPINOSA OLIVEROS, según las previsiones del Art. 2 de la ley 979 de 2005 por medio de la cual se modificó parcialmente la ley 54 de 1990, en armonía con el numeral 4 del Art. 489 de la norma adjetiva.

3.- A su vez, la parte actora se abstuvo de relacionar en el libelo introductorio, si existen o no pasivos en la herencia del causante FAIBER ANTONIO ESPINOSA OLIVEROS, tal como lo indica el numeral 5 del

Art. 489 del Código General del Proceso; así mismo, tampoco arrió un avalúo de los bienes relictos de la sucesión del extinto señor ESPINOSA OLIVEROS, según las voces del numeral 6 del Art. 489 Ibídem, en armonía con lo dispuesto en el Art 444 Ibídem.

4.- Por último, los demandantes no indicaron la forma como obtuvieron la información sobre la cuenta de correo electrónico de la convocada NELLY RAMIREZ VARGAS, además, no manifestaron si dicho canal digital es el usado por la señora RAMIREZ VARGAS, en sus actividades diarias y cotidianas ni mucho menos arriaron medio de convicción que permita establecer que sostuvieron intercambio digital con la misma en esa cuenta digital según las voces del Decreto 2213 de 2022.

Téngase al abogado inscrito Dr. LUIS EDUARDO HERRERA CARDENAS, para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del memorial poder arriado con la demanda.

Por las falencias anteriormente descritas, se INADMITE la demanda, conforme al Artículo 90 del Código General del Proceso.

Con el fin que la parte actora subsanen las irregularidades aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, si vencido el término no es subsanada, le será rechazada.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in dark ink on a light beige background. The signature is fluid and cursive, starting with a large loop and ending with a long, sweeping horizontal stroke.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Jueza

